

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

231

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL No. 6

(Tercer, Cuarto y Quinto Protocolos
Adicionales)

ALADI/SEC/di 107.10
23 de setiembre de 1985

Decreto Supremo no. 058-85 ICTI/IG

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de acuerdos de alcance parcial entre los países miembros;

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, se ha realizado la renegociación de las preferencias otorgadas en el marco de la ALALC durante el período 1962/1980;

Que los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Argentina, dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, suscribieron el Acuerdo de alcance parcial no. 6 y sus Protocolos Modificatorios con una duración de seis años a partir del 10. de mayo de 1983, cuyas preferencias arancelarias negociadas se pusieron en vigencia mediante Decreto Supremo no. 035-83-ITI/IG de 7 de julio de 1983, ampliado y modificado por los Decretos Supremos nos. 052-83-ITI/IG y 007-85-ICTI/IG de 7 de octubre de 1983 y 15 de enero de 1985, respectivamente;

Que con fechas 26 de setiembre de 1984, 30 de abril y 6 de junio de 1985, se han suscrito el Tercer, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios al citado Acuerdo de alcance parcial no. 6, los que deben ponerse en vigencia;

Que el artículo 26 del mencionado Acuerdo establece que, en tanto se realice la apreciación multilateral prevista en la Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes, se aplicará el tratamiento más favorable a los productos provenientes de la lista nacional del Perú, vigente al 31 de diciembre de 1980 de la ALALC; y

Que para una mejor aplicación de las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 6 y sus Protocolos Modificatorios, es necesario consolidar todas las concesiones otorgadas hasta la fecha por el Perú a la

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 18 de junio de 1985.

//

Argentina en un solo dispositivo, que indique los plazos de vigencia y condiciones correspondientes a cada una de las concesiones en referencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 100, 101 y 211 de la Constitución Política del Perú, Resolución Legislativa 23.304 y Decretos Supremos 170 y 325,

DECRETA:

Artículo 1o.- Póngase en vigencia a partir de las fechas de suscripción del Tercer, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Argentina, las preferencias por centuales arancelarias otorgadas por el Perú el 26 de setiembre de 1984, 30 de abril de 1985 y 6 de junio de 1985 respectivamente, consignadas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Inclúyese y consolídase en el citado Anexo I, las preferencias porcentuales arancelarias puestas en vigencia por Perú en el Acuerdo de alcance parcial no. 6 y en sus Primer y Segundo Protocolos Modificatorios, tal como se tiene establecido, a partir de las fechas de las correspondientes suscripciones de los mismos celebrados entre las citadas Partes Contratantes: el 30 de abril de 1983, 10 de agosto de 1983 y 15 de agosto de 1984, respectivamente.

En cuanto al régimen agropecuario con las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios negociados en el citado Acuerdo de alcance parcial no. 6 y sus citados Protocolos Modificatorios; éstos figuran en el Anexo II, que igualmente forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- El Acuerdo de alcance parcial no. 6, de conformidad con el artículo 30o. tiene una vigencia de 6 años a partir del 1o. de mayo de 1983, y sus Protocolos Modificatorios a partir de las fechas de las suscripciones respectivas supeditándose la vigencia de los mismos dentro del lapso señalado en el citado artículo 30o.

Artículo 3o.- En aplicación de las preferencias acordadas a los productos que figuran en el Anexo I del presente Decreto Supremo, las aduanas de la República deberán aplicar la preferencia porcentual que se señala para cada uno de ellos sobre el derecho ad-valorem CIF consignado por el Arancel de Aduanas del Perú, vigente a la fecha de numeración de la respectiva póliza de importación.

Artículo 4o.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, prevista por la Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se aplicará el tratamiento más favorable a los productos negociados cuando provengan de la lista nacional del Perú vigente al 31 de diciembre de 1980, ya sea el ad-valorem CIF de ALALC o la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo, según sea el caso, a excepción de algunos productos en los cuales solamente se aplicará la preferencia porcentual negociada tal como figura en la columna de observaciones del Anexo I del presente Decreto Supremo.

Artículo 5o.- Deróganse los dispositivos legales que contravengan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

//

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco. (Fdo. :) Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República, Luis Percovich Roca, Ministro de Relaciones Exteriores, Juan Inchaustegui Vargas, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

ANEXO I

NOMINA CONSOLIDADA DE LAS CONCESIONES OTORGADAS POR
PERU A ARGENTINA EN EL MARCO DE ALADI

Comprende: Acuerdo de alcance parcial no. 6 de 30 de abril de 1983.
Primer Protocolo Modificatorio de 10 de agosto de 1983.
Segundo Protocolo Modificatorio de 15 de agosto de 1984.
Tercer Protocolo Modificatorio de 26 de setiembre de 1984.
Cuarto Protocolo Modificatorio de 30 de abril de 1985.
Quinto Protocolo Modificatorio de 6 de junio de 1985.

En el presente Anexo se consigna:

1. Partida NABALALC.
2. Denominación del producto.
3. Gravamen del patrimonio histórico según lista nacional ALALC % ad-valorem CIF.
4. Preferencia porcentual arancelaria negociada en ALADI.
5. Productos negociados con régimen agropecuario (A).
6. Observaciones: Fecha de entrada en vigencia de cada concesión.
Temporalidad de algunas concesiones otorgadas.
Cupos negociados.
Características del producto negociado.
Casos en los cuales no rige el tratamiento ALALC, sino la preferencia porcentual negociada en ALADI.

NABALALC	PRODUCTO	ALALC GRAVAMEN PATRIMONIO HISTORICO LISTA NACIONAL % AD-VALOREM CIF	ALADI PREFERENCIA PORCENTUAL	REGIMEN AGROPECUARIO	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
01.02.1.01	Terneas y vaquillonas de pedigree, para lechería	0	80	A	Vigente desde lo./V/83
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfiada, refrigerada	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.1.11	Carne de ovino fresca, enfiada, re frigerada	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.2.01	Colas (rabos)	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.2.02	Hígados	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.2.03	Lenguas	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de por cinos	0	10	A	Vigente desde lo./V/83 No rige tratamiento ALALC
04.02.1.09	Leche en polvo hasta 1,5% de peso en materia grasa	-	-		Vigente desde lo./V/83 al 25/ IX/84 El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 TM, en las adquisi siones que realice mediante con curso internacional, en igual dad de condiciones de oportuni dad, precio y financiamiento

1	2	3	4	5	6
04.02.1.12	Leche entera en polvo	-	98		Vigente desde 26/IX/84 Cupo anual 3.500 TM
05.04.1.01	Mondongos (cuajos, guatitas) incluso refrigerados o congelados	0	10	A	Vigente desde 10./V/83 No rige tratamiento ALALC
07.05.1.39	Los demás porotos	-	38		Vigente desde 10./V/83
08.04.0.02	Pasas	0	35	A	Vigente desde 10./V/83 al 25/IX/84
08.04.0.02	Pasas	0	36	A	Vigente desde 26/IX/84
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	5	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.06.0.01	Manzanas frescas	5	70	A	Vigente desde 26/IX/84
08.06.0.02	Peras frescas	0	100	A	Vigente desde 26/IX/84
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	10	20	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.01	Cerezas (guindas) con carozo (con hueso)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.03	Ciruelas, con carozo (con hueso)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.04	Ciruelas, sin carozo o deshuesadas (orejones)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.05	Damascos (chabacanos albaricoques), con carozo (con hueso)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), con carozo (huesillos, pelones)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) sin carozo (orejones, descarozados, medallones)	4	50	A	Vigente desde 10./V/83

//

1	2	3	4	5	6
08.12.0.09	Manzanas desecadas	4	67	A	Vigente desde lo./V/83
08.12.0.11	Peras desecadas	4	67	A	Vigente desde lo./V/83
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas	4	50	A	Vigente desde lo./V/83
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	-	50	A	Vigente desde lo./V/83
10.01.0.01	Trigo, excepto para la siembra	0	50	A	Vigente desde lo./V/83
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	8	50	A	Vigente desde lo./V/83
10.04.0.01	Avena para consumo humano	-	95		Vigente desde lo./V/83
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	4	50	A	Vigente desde lo./V/83
11.02.2.01	Avena descascarada	-	40		Vigente desde lo./V/83
11.07.0.01	Cebada malteada entera	8	43		Vigente desde lo./V/83
13.03.3.01	Ágar-ágar	10	75	A	Vigente desde lo./V/83
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	-		Vigente del lo./V/83 al 25/IX/84 El Gobierno del Perú otorgará una preferencia de compra de hasta 5.000 TM, en las adquisiciones que realice mediante concurso internacional, en igualdad de condiciones de oportunidad, precio y financiamiento
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	-	80		Vigente desde el 26/IX/84 Cupo anual 50.000 TM
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	5	25	A	Vigente del lo./V/83 al 25/IX/84
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	5	33	A	Vigente desde 26/IX/84

gml

//

//

1	2	3	4	5	6
15.07.2.17	Aceite de tung, refinado	-	50		Vigente desde el 1o./V/83
16.03.1.02	Extracto de carne, en polvo	0	30	A	Vigente desde el 1o./V/83
16.03.1.99	Extracto de carne, líquido	10	30		Vigente desde el 1o./V/83
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	35	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	35	33	A	Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
20.02.2.03	Arvejas en otros envases	35	40		Vigente del 26/IX/84
20.06.1.04	Conservas de damascos (albaricoques), al natural	12	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	12	50		Vigente desde el 1o./V/83
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	12	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	12	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar	12	50	A	Vigente desde 1o./V/83 al 29/IV/85
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	12	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	12	33	A	Vigente desde el 1o./V/83
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	-	50	A	Vigente del 6/VI/85 al 5/VI/87
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	0	70		Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
27.13.1.01	Parafina incluso coloreada	0	73		Vigente desde el 26/IX/84
28.38.1.07	Sulfato de cromo	-	40		Vigente desde el 26/IX/84
29.01.5.03	Tolueno	-	60		Vigente del 26/IX/84 al 25/IX/86

//

1	2	3	4	5	6
29.01.5.04	Xileno	-	60		Mezclas de isómeros. Vigente del 26/IX/84 al 29/IV/85
29.30.0.01	Di-isocianato de tolueno (TDI)	-	65		Vigente desde el 10./V/83 al 30/IV/86
29.39.4.03	Estradiol (dihidrofoliculina)	5	50		Vigente del 10./V/83 al 5/VI/85
29.39.4.03	Hemisuccianato de estradiol	5	50		Vigente desde el 6/VI/85
30.01.2.01	Extracto de hígado	10	50		Vigente desde el 10./V/83
30.01.2.02	Extracto de bilis	10	50		Vigente desde el 10./V/83
32.01.0.02	Extracto de quebracho	2	50	A	Vigente desde el 10./V/83
32.02.1.02	Tanino de quebracho	-	75	A	Vigente desde el 10./V/83
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	0	35		Vigente desde el 10./V/83
35.01.1.01	Caseínas	5	40		Vigente desde el 10./V/83
35.03.1.01	Gelatinas comestibles	8	50		Vigente desde el 10./V/83
37.01.0.01	Placas para radiografías	-	80		Vigente desde el 10./V/83
37.01.0.99	Chapas de aluminio sensibilizadas o tratadas para off-set	-	50		Vigente desde el 10./V/83
37.02.1.01	Películas radiográficas	-	80		Vigente desde el 10./V/83
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionadas, pero sin revelar, para imágenes monocromas, sólo para fotografía	10	57		Vigente desde el 10./V/83
37.03.1.01	Otros papeles para imágenes monocromas	15	37		Vigente del 10./V/83 al 29/IV/85
37.03.1.02	Papeles, cartulinas estén o no impresionadas pero sin revelar, para imágenes policromas, sólo para producción de calcos fotográficos, ex	15	58		Vigente desde el 10./V/83

1	2	3	4	5	6
37.03.1.02 (Cont.)	cepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diszoidcos, ozalid, ferroprusiados y análogos)				
39.01.1.99	Poliéteres - polioles derivados del óxido de propileno	-	60		Vigente del 26/IX/84 al 25/IX/86
39.02.2.01	Polietileno	-	50		Vigente del 26/IX/84 al 25/IX/86 Cupo anual: De alta densidad 3.000 T De baja densidad 4.000 T
39.07.0.99	Bolsas, sacos y tubos de cloruro de polivinideno para el envasado de alimentos al vacío	30	33		Vigente del 10./V/83 al 25/IX/84
39.07.0.99	Bolsas termoencogibles, sacos y tubos de cloruro de polivinideno y/o cloruro de polivinilideno con etileno vinil-acetato coextrusados, para envasar alimentos al vacío	30	45		Vigente desde el 26/IX/84
40.02.02.04	Caucho polibutadieno estireno (SBR)	-	75		Vigente desde el 10./V/83
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético amoniacales para sellar envases de hojalata	3	43		Vigente desde el 10./V/83
40.06.9.01	Hilos textiles de poliamidas y de viscosa impregnados con caucho, para la fabricación de llantas	10	60		Vigente desde el 10./V/83
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos) frescas	-	60	A	Vigente desde el 10./V/83
41.01.1.01	Pielés de bovinos (vacunos) secas o saladas	0	60	A	Vigente desde el 10./V/83

1	2	3	4	5	6
01.1.03	Pieles de bovinos (vacunos), enca- ladas o piqueladas	0	60	A	Vigente desde el 10./V/83
01.1.04	Pieles de becerro, piqueladas, se- cas o saladas	0	60	A	Vigente desde el 10./V/83
01.3.02	Pastas químicas de madera a la so- da y al sulfato sin blanquear, de coníferas	0	40		Vigente desde el 26/IX/84
01.3.04	Pastas químicas de madera a la so- da y al sulfato blanqueadas, de co- níferas	0	40		Vigente desde el 26/IX/84
01.1.01	Papel para periódicos	0	70		Vigente del 26/IX/84 al 29/IV/ 85
01.1.04	Papel para billetes, cheques, bo- nos, títulos y otros valores, en ro- llos o en hojas	-	40		Vigente del 26/IX/84 al 29/IV/ 85
01.1.01	Libros, folletos e impresos simila- res, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapa de papel, car- tón o cuero ordinario	0	100		Vigente desde el 10./V/83
01.9.01	Otros libros con tapa de papel, car- tón, o cuero ordinario	0	100		Vigente desde el 10./V/83
01.9.02	Otros folletos e impresos simila- res con tapa de papel, cartón o cue- ro ordinario	0	100		Vigente desde el 10./V/83
01.9.99	Los demás, con tapa de papel, car- tón o cuero ordinario	0	100		Vigente desde el 10./V/83
02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas	0	100		Vigente desde el 10./V/83
07.0.02	Perlita activada	-	55		Vigente del 6/VI/85 al 5/VI/88

1	2	3	4	5	6
73.18.2.02	Tubos sin costura, de acero fino al carbono, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4½ mm.	6	60		Vigente del lo./V/83 al 30/IV/86
73.18.2.03	Tubos sin costura, de aceros aleados, para uso en la industria petrolera manufacturados de acuerdo a las especificaciones del "API", cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm. y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4½ mm.	6	60		Vigente del lo./V/83 al 30/IV/86
73.24.0.99	Recipientes de hierro o acero para envasar gases comprimidos de alta presión, sin costura	10	50		Vigente del lo./V/83 al 30/IV/85
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	35		Vigente del lo./V/83 al 25/IX/84
76.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.) de 0,20 mm. o menos de espesor	15	47		Vigente desde el 26/IX/84
82.05.0.06	Trépanos y coronas	0	56		Vigente del lo./V/83 al 31/XII/84
82.05.0.06	Trépanos y coronas	0	56		Vigente del 6/VI/85 al 5/VI/86

242

//

1	2	3	4	5	6
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar incluso acondicionadas en cajas o estuches hasta con 10 hojas, sueltas, en expendedores o en cinta o banda	18	60		Vigente desde el 10./V/83
82.11.8.02	Hojas para maquinilla de afeitar, sueltas o acondicionadas en expendedores o cajas	60	71		Vigente desde el 10./V/83
83.01.1.02	Cerraduras para cajas fuertes y puerta de tesoro, de combinación numérica o tiempo (cronométrico)	-	35		Vigente desde el 26/IX/84
84.10.3.99	Equipos absorbentes o de bombeo de pescado de embarcación a planta que consta fundamentalmente de tres bombas, separador de aire y transmisión	-	50		Vigente del 10./V/83 al 14/VIII/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo	25	73		Vigente del 10./V/83 al 25/IX/84
84.10.5.01	Equipos de bombeo para petróleo, excepto equipos cuya torsión máxima sea igual o menor de 150.000 libras/pulgada y cuyo peso máximo del equipo completo (exceptuados los cuatro contrapesos) sea igual o menor de 8.000 kg., a los establecidos bajo las especificaciones convencionales de unidades de bombeo para extracción de líquido o petróleo, a todos los modelos iguales o menores al C-114-D-173-64	25	73		Vigente del 26/IX/84 al 31/XII/85
84.10.5.01	Equipos cuya torsión máxima sea igual o menor de 150.000 libras/pulgadas y cuyo peso máximo del equipo completo (exceptuados los cua	25	73		Vigente del 26/IX/84 al 30/IX/85

1	2	3	4	5	6
84.10.5.01 (Cont.)	tro contrapesos) sea igual o menor de 8.000 kg. o los establecidos bajo las especificaciones convencionales de unidades de bombeo para extracción de líquido o petróleo a todos los modelos iguales o menores al C-114-D-173-64				
84.19.1.02	Máquinas embotelladoras	22	60		Vigente del 1o./V/83 al 31/XII/87
84.19.1.99	Máquina lavadora de botellas	5	15		Vigente del 26/IX/84 al 25/IX/86
84.23.2.99	Las demás máquinas para excavación explanación, nivelación y trabajos semejantes	5	67		Vigente desde el 1o./V/83
84.28.1.02	Esquiladoras mecánicas	10	80		Vigente desde el 1o./V/83
84.45.3.99	Fresadoras verticales	7	45		Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
84.45.3.99	Fresadoras verticales, horizontales y universales	7	45		Vigente desde el 26/IX/84 hasta el inicio de la producción subregional.
84.45.6.01	Tornos a revólver	7	23		Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
84.45.6.01	Tornos a revólver	7	35		No rige tratamiento ALALC
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	7	23		Vigente desde el 26/IX/84
					No rige tratamiento ALALC
					Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
					No rige tratamiento ALALC

//

244

1	2	3	4	5	6
84.45.6.02	Tornos paralelos universales	7	35		Vigente desde el 26/IX/84
84.45.6.99	Los demás tornos automáticos con o sin control numérico	30	73		Vigente del 1o./V/83 al 30/IV/86
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información	8	33		Vigente del 1o./V/83 al 29/IV/85 No rige tratamiento ALALC
84.53.0.01	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información, excepto computadoras P.C. hasta 512 K series vs 25 y vs 45, incluidos sus equipos periféricos	8	33		Vigente desde el 30/IV/85
84.61.9.99	Válvulas para aerosoles	30	50		Vigente del 1o./V/83 al 31/XII/86
85.01.1.01	Alternadores eléctricos hasta 300 KVA	-	50		Vigente del 1o./V/83 al 14/VIII/84
85.07.1.02	Máquinas de afeitar eléctricas, con motor incorporado	15	67		Vigente desde el 1o./V/83
90.01.0.01	Vidrios para anteojería médica (vidrios correctores) semiterminados para la elaboración de lentes bifocales e insumos para los lentes de contacto	8	63		Vigente desde el 1o./V/83
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo cajón)	47	64		Vigente del 1o./V/83 al 30/IV/86
90.24.9.99	Presostatos (reguladores de presión)	20	40		Vigente del 1o./V/83 al 25/IX/84
90.24.9.99	Presostatos (reguladores de presión)	20	50		Vigente desde 26/IX/84

//

ANEXO IIREGIMEN AGROPECUARIOCONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1. En concordancia con el artículo 23o. del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario), la importación y exportación de productos agrarios, incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976, y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976 y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que, de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas, de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controlan eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas, cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente certificado fitosanitario y una constancia del grado de calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

Decreto Supremo no. 075-85-ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 058-85-ICTI/IG de 14 de junio de 1985, se han puesto en vigencia el Tercer, Cuarto y Quinto Protocolos Modificatorios del Acuerdo de alcance parcial no. 6, suscritos entre los Gobiernos de Perú y Argentina, incluyéndose y consolidándose en el Anexo I, del citado Decreto Su premo las preferencias porcentuales arancelarias otorgadas, así como las puestas en vigencia anteriormente por Perú, contenidas en el mencionado Acuerdo de alcan ce parcial no. 6 y sus Protocolos Modificatorios; y

Que en el citado Anexo I se ha designado el producto caucho po libutadieno estireno (SBR), con partida NABALALC 40.02.02.04 debiendo ser 40.02. 2.04, por lo que resulta necesario modificar el citado Anexo en ese extremo.

Estando a lo acordado,

DECRETA:

Artículo Único. - Modifíquese en el Anexo I del Decreto Supremo no. 058-85- ICTI/IG de 14 de junio de 1985, en lo que respecta a la partida NABALALC del si guiente producto, cuya descripción queda establecida en la forma siguiente:

NABALALC	PRODUCTO	ALALC Gravamen Patrimonial Histórico Lista Nacional % Ad-Valorem CIF	ALADI Preferencia Porcentual	Régimen Agropecuario	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
40.02.2.04	Caucho polibutadie no estireno (SBR)	-	75	5	Vigente desde el 10./V/ 83

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco. (Fdo.): Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República, Luis Percovich Roca, Ministro de Relaciones Exte riores, Alvaro Becerra Sotero, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Inte- gración.